

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de octubre de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de los promoventes y autoridad responsable se precisa en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario licenciado Germán Rivas, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rivas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 159 de este año promovido por Manuel Morales Bautista e Hilario Baltazar Cruz, en contra de la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para la elección del representante indígena de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios de la parte actora en atención a que se considera que los ayuntamientos carecen de atribuciones para establecer requisitos para los procesos electivos de representación indígena.

Lo anterior, porque se considera que los requisitos establecidos en la convocatoria que deben cumplir los aspirantes a ser electos como representantes y las personas que deseen votar, así como el lugar, la fecha y la hora de la elección, son parámetros que deben de ser determinados libremente por la comunidad, por lo que al haberlo hecho el ayuntamiento este afectó su derecho a la autodeterminación y autonomía.

De ahí que se proponga modificar la convocatoria impugnada para el efecto de que sea la comunidad la que determine el lugar, la fecha y la hora de la asamblea electiva, así como los demás parámetros antes precisados e informe de ello al ayuntamiento con el objeto de que dicha autoridad municipal pueda dar seguimiento a la elección del representante indígena.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Agradezco a la Magistrada Presidenta, la posibilidad de intervenir, al Magistrado Avante, la deferencia de que me permita hacerlo en primer lugar, contrariamente a lo que venimos haciendo usualmente.

Saludos a la distinguida audiencia particularmente.

Es el caso de que, qué bueno que haya ánimo, de que cuando estamos resolviendo en viernes.

Pero me voy a apurar para que no nos dé la media noche.

Es el caso de que debo aludir, hacer referencia al proceso de construcción de esta decisión, y como ya se precisa en el documento que está sometido a la consideración de este Pleno, comienza desde que se presenta el medio de impugnación que da lugar a la presentación de este JDC159 del 2019, en donde vienen los actores que corresponden a la comunidad de Santana Hueytlalpan.

Y debo también destacar que en este asunto, además de tener en el expediente la demanda, fue el caso de que las autoridades municipales en un alegato, se presentaron, acudieron con el de la voz, es un derecho que se les reconoce a todas las partes, y en este caso lo que debo de subrayar, e insisto, en la expresión subrayar, es precisamente el ánimo, la disposición, gran disposición de las autoridades municipales para cumplir en tiempo y forma con la emisión de la convocatoria, y es una cuestión que no resulta muy sencilla, porque la característica fundamental, cuando nos estamos refiriendo al sistema de elecciones, bajo el sistema normativo indígena, o que en este caso que corresponde al de una comunidad, es que precisamente no se encuentra codificado ese sistema, a diferencia de lo que ocurre con el otro tipo de elecciones, ayuntamientos municipales, de diputaciones, gubernaturas, Presidencia de la República, integrantes del Congreso de la Unión, pues se encuentra todo reunido en textos, que es la misma Constitución, los

tratados internacionales, la legislación secundaria, en fin, las constituciones de los estados.

Entonces, eso hace la labor de los operadores jurídicos no tan cumplida en el sentido de que se encuentra todo reunido en textos, y en tres casos se trata de sistemas normativos de lo que se ha identificado de tradición oral, aunque no se admite por algunos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de que son Usos y Costumbres, pues dentro de una tradición jurídica es lo que más se acerca a lo que se identifica como la inveterada *consuetudo y opino iuris seu necessitatis*.

¿Qué quiere decir? La reiteración de una conducta y la convicción de que esa conducta es la debida.

Entonces, nuestra labor, la labor de los jueces, de las autoridades municipales es precisamente realizar esa indagatoria para poder determinar cuáles son las normas que rigen en determinada comunidad.

En el caso de Oaxaca existe el Catálogo de Elecciones por Sistemas Normativos Internos, y es un catálogo que se encuentra en poder del instituto electoral del estado, y que se formula a partir de la consulta que se hace en los propios ayuntamientos, para establecer cuáles son las reglas que se siguen en la propia comunidad, y que no se limita únicamente a cuestiones de la conformación de una autoridad política, sino también de las festividades religiosas, el sistema de encargos, quiénes son las autoridades en este sincretismo tanto de carácter político como religioso, el sistema de nombramientos, los procedimientos, en fin, muchos aspectos que se reconocen en el Artículo 2° de la Constitución Federal y en los tratados internacionales, el convenio 169 de la OIT y las dos declaraciones tanto de Naciones Unidas, la de los Pueblos Indígenas, y la de la Organización de Estados Americanos.

Bueno, es el caso de que este asunto tiene un antecedente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 118 del 2019, y en efecto en ese asunto se llegó a la conclusión de que eran fundados los agravios, y que efectivamente, quienes se ostentaban como integrantes de esta comunidad, no solamente estaban legitimados, sino que les asistía la razón en cuanto a que era necesario que la emisión de una convocatoria para efectos del establecimiento de la

representación indígena, y desde ese asunto se determinó que esa representación era hasta el momento en que se llegara a operar la reforma de septiembre 9 y 19, la primera legal y después la otra Constitucional, en materia de instancias de gobierno indígenas, es decir, municipios indígenas, o bien, las regidurías indígenas, de acuerdo con lo que se reconoció en la Constitución del Estado de Hidalgo y en el Código Electoral también de esta entidad federativa.

Entonces, es cierto, no hubo grandes definiciones en cuanto a cuáles eran los aspectos que se debían observar por el ayuntamiento municipal, y en esta parte lo que debo subrayar es la cuestión. Se trata de un derecho, el derecho que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, en construcción, es decir, cómo los órganos del estado van a dar recepción a las autoridades comunitarias y cómo las van reconociendo.

Es decir, algo que ya está dado, es lo que corresponde al sistema normativo interno de las comunidades, pero la parte que está en construcción es cómo se viene dando esta recepción para efectos de incluir la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la comunidad de Santana Hueytlalpan.

Es decir, no se trata de una sentencia con efectos generales, sino que resultaba aplicable para esta comunidad de Santana Hueytlalpan, que fue lo que se decidió en el 118 y que en este asunto, el que es materia de decisión en este momento, fue presentado a través de una demanda en que desde lo que se ha identificado como una lectura amplia, para desprender la voluntad auténtica de los accionantes, llegar a advertir cuál es la real pretensión, cuáles son los agravios que se están formulando, y entonces esa demanda va por dos vertientes, una, un incidente de incumplimiento, y por otra parte alguna cuestión que es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se identifica que a partir de esa convocatoria se desprenden vicios propios.

Y entonces la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, a partir de las reflexiones que hicimos de manera colegiada, tanto el Magistrado Avante, la Magistrada Presidenta, independientemente de que después tuvieran desenlaces diversos en cuanto al sentido de la votación, y lo que se llegó a determinar, lo cierto es que este proyecto

es producto de una discusión muy intensa en donde se estuvieron reflexionando las distintas posiciones, y yo lo destaco que efectivamente se trata de un aspecto en donde se van dando definiciones, porque, insisto, en el primer asunto “Emítase la convocatoria”, y en este momento es esa convocatoria desde la perspectiva de los actores tiene algunas incorrecciones o deficiencias. Y esta es la parte que nos tiene en este momento.

Hay un primer segmento de la sentencia, y que se ocupa del incidente: ¿Se incumplió o no con lo que se determinó en el JDC-118? Y la respuesta es: “No hay incumplimiento. Es infundado el agravio porque lo que se ordenó en esa sentencia es: “Emítase una convocatoria”. Dicho en otros términos una invitación para que la comunidad a través de su asamblea general determine el momento en que se va a llevar a cabo una asamblea electiva, les haga la comunicación a las autoridades municipales y en ese momento ya se procede a la elección de su representante.

Entonces, esa parte se propone considerarla infundada, es decir, se emitió la convocatoria.

Ahora, hay otros aspectos que se están cuestionando, independientemente de que se ubiquen como cumplimiento o como alguna situación diversa, lo cierto es que son agravios, y esos agravios se consideran según se va proponiendo un razonamiento en el proyecto fundados o infundados.

Y básicamente se parte de lo siguiente:

Se trata de los alcances de la convocatoria, algunas definiciones que se dieron por el ayuntamiento municipal, que se considera que no ha lugar.

Y entonces, es por eso que se realiza este aspecto, primero determinar que ya se está combatiendo a la convocatoria por vicios propios, es decir, se están generando agravios distintos, nuevos, de lo que se conoció originalmente, que era una cuestión, si se recuerda en el asunto 118, es una omisión por parte de las autoridades municipales, para convocar a efecto de que se eligiera una representación.

Esa fue la Litis del asunto 118, y fue resuelta, ya se emitió la convocatoria. Entonces, se resuelve de esa manera, o se propone la resolución en ese sentido.

Y ahora los agravios son de distintas temáticas, cuestiones que tienen que ver por ejemplo con el señalar la edad de quienes van a participar como votantes y quienes van a ser electos, la cuestión relativa a cómo se va a acreditar la residencia en la propia comunidad, y pues tiene que ver con la definición de la residencia y el documento correspondiente, que es la credencial de elector, y algunos otros aspectos más, y también nos hacen valer agravios como: “Oye, fíjate que el mandato, cuál va a ser la extensión del mandato”, y sí existe la posibilidad de que se remueva en forma anticipada, a quien es electo como representante y también si la forma en que va a ser electa esa representación.

Si puede ser a través de una Asamblea o a través de Asambleas distintas que tienen que ser en barrios.

Entonces, en el proyecto se está llegando a la conclusión de que lo relativo a la edad mínima que es de 18 años para ser electo como representante o bien como elector, pues es un tema que ya está definido por la propia Constitución Federal.

Entonces, eso es un aspecto sobre el cual no hay otra solución que sea admisible dentro de la sistemática del ordenamiento jurídico nacional.

La cuestión ésta de la credencial de elector, pues es un aspecto que se define o se propone que sea definida en el sentido de que, pues no es el elemento a través del cual se determina la pertenencia a la propia comunidad, sino más bien, es el propio, la asamblea la autoridad que va a establecer si efectivamente corresponden, porque es una cuestión más bien que está vinculada con la autoadscripción. Entonces, es un aspecto que debe considerarse que no está puesta en la propia convocatoria, es decir, de lo que se está partiendo en la propuesta es que no hay necesidad de emitir una nueva convocatoria, sino la convocatoria que ya está tienen que hacerse ajustes y como ha lugar a los ajustes para el caso que sea aprobado esta propuesta por unanimidad o por mayoría, y si no es el caso, pues me amparan el engrose pues habrá necesidad de fijar una nueva fecha.

¿Quién va a fijar esta nueva fecha? Pues va a ser la asamblea general. Que es un tema que ya definición la Sala Superior. ¿Cuál es el órgano máximo de las comunidades indígenas? Pues la asamblea general.

Entonces, son aspectos que tiene que definir este órgano, y luego la asamblea electiva. Entonces, está este aspecto.

Hay otra cuestión que se precisa en los efectos que no está controvertido que es lo relativo al carácter laico, es decir, que no pertenezcan a un culto religioso, bueno, es una cuestión que no está controvertida.

Y finalmente, que tiene que ser a través de asamblea general, no de múltiples asambleas en otras circunscripciones, sino más bien la asamblea general de la propia comunidad. Es un aspecto del que se están dando también se propone como infundado, y que el encargo es, el encargo es para el ejercicio del ayuntamiento municipal actual. Es decir, concluiría cuando concluye el ayuntamiento municipal, porque después lo que va a operar es el sistema que se establece con la reforma constitucional y legal de septiembre de este año en el estado de Hidalgo.

Entonces, a partir de estos aspectos lo que quiero reiterar es precisamente. Se trata de un derecho que se encuentra en construcción en cuanto a la recepción por parte de los órganos del Estado, de este molde que va a dar cabida al Sistema Normativo Interno.

Entonces, lo que no se trata, es decir, existen normas marco, tanto de la propia Constitución, el artículo 2º, los tratados internacionales, la ley orgánica que fue lo que se identificó para efectos de decir: "Tú autoridad, desde el 118, autoridad municipal, tienes efectivamente que convocar", entonces eso es la cuestión.

¿Pero cuáles son los alcances de una convocatoria? Pues es precisamente como se señala ya por algunos Magistrados, el día de ayer estuvo en un evento en el estado de Veracruz, donde participaron nuestros compañeros Magistrada y Magistrado de la Sala Regional Xalapa y utilizaba el Presidente de esa Sala una expresión que me parece muy ilustrativa.

A golpe de jurisprudencia, de sentencias, se van estableciendo los alcances y los parámetros, los lineamientos generales, porque insisto, se trata de un derecho en construcción y lo que yo advierto es que efectivamente genuinamente, existe esa gran disposición de las autoridades municipales, de este ayuntamiento, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para cumplir con la primera sentencia, y si fuera el caso también seguramente ocurrirá con esta resolución.

Y destaco, tanto el presidente municipal a través de quienes acudieron a esta audiencia de alegatos, que fueron el Secretario del ayuntamiento, el oficial mayor de este municipio, y también el director jurídico de este municipio y quienes de viva voz, me manifestaban todos los aspectos que tienen que ver con el contexto de lo que se está presentando en el municipio, particularmente en esta comunidad de Santana Hueytlalpan, en el entendido de que lo que está haciendo que sea el hilo conductor para efectos de la formulación del proyecto, es definitivamente lo que deriva de la sentencia JDC118 del 2019, la demanda y los alcances de la propia convocatoria.

Los otros aspectos, que se pueden transmitir oralmente, pues ayudan efectivamente para clarificar algunos aspectos, y en su caso, pero en este sentido, lo que quiero destacar es la Litis fue establecida entre la convocatoria y la demanda y lo que derivaba precisamente de esa sentencia del 9 de octubre de 2019, porque fue la que finalmente se dispuso que se emitiera una convocatoria. Y sobre todo que se estaba haciendo valer un incumplimiento.

Entonces, para ver qué efectivamente cabía en el campo del incumplimiento, que la respuesta es: No hay incumplimiento, y los alcances de los agravios en cuanto a lo que ya los vicios propios que derivan de esta actuación de la autoridad municipal con la emisión de la convocatoria.

Magistrada Presidenta, es cuanto; Magistrado Avante, también.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Pues este asunto materialmente es la crónica de algo que se advertía desde la resolución del juicio 118. En aquella ocasión voté en contra de la propuesta que se nos sometió a consideración, entre otras cosas, porque advertía yo claramente que había totalmente una ausencia de reglas, que iba a provocar la confusión que el día de hoy estamos enfrentando.

Intentaré acudir en orden sobre los aspectos en los cuales yo, en lo personal, no comparto la propuesta que se nos somete a consideración.

La primera razón, y que me parece ser que es fundamental, es que en el caso no estamos en presencia de un juicio nuevo, sino que esto es materialmente un planteamiento de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 118 del año en curso, y eso se torna evidente cuando en la demanda el ciudadano actor manifiesta de manera reiterada que en el caso no se ha cumplido la sentencia.

Señala como acto reclamado la convocatoria emitida por el ayuntamiento tal, y que fue emitida en cumplimiento a la sentencia. Y cuando se analiza por parte del ciudadano actor este tema, señala que la convocatoria que emitió no cumple con la sentencia, y lo dice textualmente: "El ayuntamiento efectivamente emite la convocatoria, sin embargo, esta no cumple con lo ordenado en los efectos de la sentencia". La convocatoria no cumple con lo señalado en la sentencia. Existe un incumplimiento a la sentencia, pues la convocatoria no acata la sentencia en cuanto a la autodeterminación y autonomía.

A mí me parece ser que es claro que el ciudadano lo que planteaba era que lo que se ordenó en la sentencia JDC118, no se estaba cumpliendo.

Ahora, ¿cuál es la relevancia de considerar esto un incidente o considerarlo un juicio nuevo?

Pues me parece ser que es del todo importante atendiendo a lo siguiente:

Primero, un incidente está limitado necesariamente a quienes se ven afectados o a quienes están involucrados con el cumplimiento de una

sentencia; no hay instancia local, porque es el cumplimiento de nuestra sentencia.

Luego entonces, se limita a lo que se ordenó y a lo que se dijo en la sentencia, esta Litis no se puede ampliar.

Entonces, lo único que se analiza es si a la luz de lo que se resolvió en la sentencia, el acto que emitió la autoridad cumple o no cumple.

Esa es una Litis incidental. Y un nuevo juicio, pues sí requería el conocimiento de un medio de impugnación y es jurisprudencia muy elaborada de parte de la Sala Superior, primero del agotamiento de una instancia interna, dentro del estado de Hidalgo, una instancia local, en el caso se justifica en el proyecto el per saltum, a partir de que la elección está programada en términos de la convocatoria, para el próximo domingo.

Y esta es la razón por la que estamos sesionando el día de hoy este asunto.

Pero la justificación del per saltum, se señala en el sentido de que esto podría generar complejidades en la organización del ayuntamiento.

Dice: “Ello implicaría postergar una decisión fundamental para el correcto desarrollo del proceso electivo, y generar incertidumbre en la comunidad indígena”.

Atendiendo a la proximidad de la celebración de la elección, se considera necesario resolver el presente juicio para que se dé certeza respecto de los cuestionamientos planteados.

Pareciera ser que existe un ánimo como de señalar que podría haber una irreparabilidad dentro de este tema; sin embargo, en los asuntos vinculados con el proceso electivo de pueblos y comunidades indígenas, es que he reiterado que no opera el principio de irreparabilidad.

La realidad es que eventualmente, si esto fuera un nuevo juicio, se tendría que haber ido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y

someter allá, porque tampoco podemos entender la jurisdicción de Hidalgo, como un retraso en la impartición de justicia.

Es una instancia que se debe agotar para efectos de dar certeza a la justicia en lo local.

Entonces, yo me apartaría de la consideración que se formula en el proyecto, en el sentido de que se generaría un retraso en la resolución del presente litigio, porque para acabar pronto si emitirá su decisión el Tribunal Electoral de Hidalgo, y esta no se impugnara el litigio quedaría resuelto ahí, y no habría ninguna razón por estimar que habría algún retraso.

Pero yo estoy convencido que se trata de un incidente, porque plantea que no se cumplen los extremos de la sentencia.

¿Ahora, qué resolvimos nosotros en la sentencia? Y para eso me remontaré muy brevemente a precisar cuál es el escenario en el que estamos. En el estado de Hidalgo se prevé en la Constitución, como se prevé en la Constitución Federal que se deben elegir representantes a los ayuntamientos, pero esto no tiene un desarrollo legal.

En aquel momento se impugnó la omisión del ayuntamiento de dar cumplimiento a estas reglas para que se postularan representantes de los ayuntamientos. En aquel momento se consultó a la Sala Superior si esto constituía o no una omisión legislativa, a lo cual la Sala Superior contesto que no se trataba de una omisión legislativa o que ciertamente no estaba planteada por los actores una omisión legislativa aun cuando el razonamiento fundamental de la sentencia era que había una omisión legislativa.

Pero la realidad era que en varios apartados de la demanda el ciudadano actor, en aquel momento, que corresponde a don Manuel, por razones de privacidad no daré a conocer todo su nombre, don Manuel planteaba que se tenía que elegir un representante indígena en la comunidad en la que él pertenecía y en todas las comunidades del municipio de Tulancingo.

La realidad era que lo que él planteaba era que había como una norma incompleta. En la sentencia que adoptó esta Sala se tomó la

determinación por la mayoría que sí existía un derecho de esta persona a tener un representante indígena, y la primera razón de mi disenso fue que este derecho no es del ciudadano, este derecho es de la comunidad, y esto lo sigo yo de una lógica o de una lectura cuidadosa del Artículo 2 de la Constitución.

¿Cómo concibo yo este tema? Lo veo de la siguiente forma: la Constitución es enfática en decir que nuestra Constitución, en que nuestro Estado mexicano, la nación mexicana es única e indivisible. Pero garantiza ciertos aspectos a las comunidades indígenas para efecto de garantizar su autonomía y autodeterminación.

Y señala que podrán elegir conforme a sus usos y costumbres a sus representantes, llevará a cabo sus procedimientos internos dentro de las comunidades para efecto de no asimilarlas.

Pero donde yo advierto que se presenta un problema, es cuando viene una persona que se autoadscribe indígena y dice que es indígena y que pertenece a una comunidad, pero no nos señala cuáles son los usos y costumbres, no nos señala cómo está integrada la autoridad de la comunidad y cómo es que la práctica común exige que se sigan o que se respeten estas reglas que están funcionando al interior de la comunidad.

Yo entiendo que la Constitución protege, que, si hay autoridades comunitarias que funcionan y funcionan bien, éstas deben de ser reconocidas y protegidas, pero esto no genera un derecho a que una persona diga: "Porque soy indígena, tengo derecho a crear autoridades distintas al Estado mexicano y que esto me dé la facultad de separarme o ausentarme del sistema constitucional que existe".

El razonamiento es totalmente claro, si existe una autoridad comunitaria que funciona bien, hay que reconocerla, no si una persona quiere que se cree una nueva autoridad, pues démosle una nueva autoridad, porque esa no es la lógica.

Y esto creo que fue lo que pasó en el JDC 118, una persona vino y se ostentó como integrante de una comunidad, no obstante que sabíamos que en su credencial para votar pertenecía a otra comunidad.

Pero se le reconoció esta potestad de alterar la normalidad en esta comunidad, porque se ordenó que se convocara a la elección de un representante indígena, que ni siquiera sabemos si la comunidad quiere.

Y eso adquiere mucha relevancia, porque al rendir el informe con justificación, el informe circunstanciado, el municipio de Tulancingo, pues nos dice: "Es necesario tomar en consideración que la comunidad de Santana Hueytlalpan, no existe autoridad indígena que pudiera encargarse la organización de la elección". No hay autoridad indígena.

Entonces, pues ¿qué es lo que estamos provocando? Pues que ahorita se junte la comunidad, tengan estas asambleas y, en fin.

Pero me llama la atención fuertemente la construcción argumentativa de la demanda del actor acá.

Ahora vienen dos, viene don Manuel y viene alguien que se ostenta como presidente del comisariado ejidal, o sea, una autoridad agraria o quien te dice una comunidad agraria; solo tenemos su manifestación.

Pero ambos vienen a decir, lo que se hizo en la convocatoria viola la autodeterminación y los usos y costumbres.

La gran pregunta que subyace, porque a diferencia de otros asuntos, como el que hemos tenido por ejemplo en el caso de Almoloya, en el cual sí se dio el tratamiento como incidente a estos planteamientos, ¿cuáles son los usos y costumbres de la comunidad de Santana Hueytlalpan, cuál es el uso y costumbre que se está violando con la convocatoria del ayuntamiento? ¿Cuál es el procedimiento que no se está respetando o cuál es la regla que se está obstruyendo?

Nada de eso argumenta el ciudadano. Simplemente dice que se asimila y que se afecta el derecho de elegir a este representante indígena.

Lo cierto es que en la sentencia del JDC-118 nosotros, como Sala, a pesar de que yo estuve en la minoría, nosotros no dimos ninguna regla de cómo tenía que hacerse esta convocatoria. Incluso, en el texto de la sentencia claramente se alude a que, y esto es lo que genera toda la controversia, emita en un plazo de tantos días una convocatoria, tanto

en español, como traducida al otomí, con la finalidad de invitar a los integrantes de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan, para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su representante ante el ayuntamiento.

¿Qué esperarí yo de una demanda que me dice que no se están respetando sus Usos y Costumbres? Pues por lo menos que me dijera cuáles son, que me dijera: Esta convocatoria no respeta mis Usos y Costumbres, porque dentro de mi comunidad se elige así, existen estas autoridades, está planteado.

Nada de eso tenemos en la demanda. Es impugnar una convocatoria por impugnar una convocatoria; pero además volviendo al tema, creo que ya es necesario reflexionar el alcance que puede tener una autoadscripción en estos asuntos.

La autoadscripción como indígena puede servir para que a una persona se le reconozca la calidad de indígena, y no se le exija que demuestre la calidad indígena; pero creo que debe existir una autoadscripción reforzada cuando lo que se pretende es alterar la vida o alterar el desarrollo normal de una comunidad.

Si yo digo que pertenezco a cierta comunidad, y quiero que esa comunidad tenga una modificación en su organización, cuando menos debo demostrar que pertenezco a esa autoridad, y en el caso ninguno de los dos ciudadanos que comparecen demuestran este aspecto.

Peor aún en el caso de quien se ostenta como presidente del comisariado ejidal, en su credencial de elector su domicilio está en la localidad de Atzatempa, en Tulancingo, que de acuerdo a lo razonado en la sentencia mayoritaria no se refiere a comunidad indígena la Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Hidalgo. O sea, no está, ni siquiera forma parte de una comunidad indígena esta persona o al menos con los elementos que tengo en autos no alcanzo yo a advertir que forme parte de una comunidad indígena.

Yo no digo que esta persona sea o no sea indígena. La autoadscripción le alcanza para considerar que probablemente sea indígena o que sea

indígena, pero sí necesito yo un poco más para demostrarme que afecte la vida ordinaria de una comunidad.

De ahí que, si en la sentencia no dimos reglas para cómo se tenía que emitir la convocatoria, y quienes comparecen aquí, ni siquiera demuestran ser parte de esa comunidad, pues me parece ser que lo conducente era declarar infundado un incidente de inejecución de sentencia, porque no se está materialmente incumpliendo lo que se dijo en la sentencia, porque no está demostrando que de alguna forma se haya afectado los usos y costumbres de la comunidad de Santana Hueytlalpan.

Pero más aún, el hacer un pronunciamiento en un juicio nuevo, sobre el cumplimiento de otro juicio, no me parece ortodoxo, porque primero tendríamos que pronunciarnos sobre si la sentencia está cumplida en un incidente, para después, si eventualmente se quisiera, analizar una convocatoria por vicios propios, y esto sí genera una trascendencia en el estudio, porque si yo analizo a la luz de lo que resolvimos en la sentencia, y esto cuando acabamos de tener hoy un foro de sentencias de lenguaje ciudadano y el lenguaje claro, tampoco pueden adivinar que nosotros habíamos pensado que estos requisitos no operaban.

Entonces, en aquel momento se decidió así, ésta fue una decisión que se adoptó y la sentencia está cumplida porque se emitió una convocatoria.

La convocatoria en términos de la reglamentación que el ayuntamiento tenía a su alcance; es lo que hizo el ayuntamiento, porque claramente nos dice que no hay autoridad que organice la elección, y estos ciudadanos vienen a impugnar y a decir: “Es que se violan los usos y costumbres, pero sin decirnos qué usos y costumbres se afectan”.

Creo que ahí es donde considero que eventualmente, por lo menos deberíamos tener algunos elementos por mínimos que fueran para considerar esto.

Porque ¿qué pasaría si nosotros fallamos este asunto justamente ahora como viene?

Y que pasado mañana compareciera en un juicio nuevo otro ciudadano indígena que nos dijera: Bueno, miren, yo soy, me autoadscribo indígena, y pues simpatizo mucho con la comunidad de Santana Hueytlalpan y entonces yo creo que ahí se están violando sus derechos.

Y hay una afectación porque cómo nos separamos del precedente, donde ya dijimos que no tienes que demostrar que eres de la comunidad, basta con que te autoadscribas, simpatizante de la comunidad.

Creo que ahí sí tendría que haber una adscripción reforzada, cuando menos.

Pero yendo un poco más allá, seguimos teniendo un problema de fondo grave en el asunto, y es que nadie le ha preguntado a la comunidad cómo elegir a su representante indígena, y esto es violatorio del derecho a consulta previa que tienen los pueblos indígenas.

Para acabar pronto, ni siquiera tenemos claro que en el entorno de la comunidad haya la voluntad de que se elija a un representante indígena.

Y ese derecho está reconocido en el artículo 2 de la Constitución, y si ustedes me apuran es preferible al derecho de un individuo a exigir que se le represente con un representante indígena.

El Artículo 2 de la Constitución dice: “La Constitución garantiza a las comunidades indígenas aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”. Y en la fracción I: “Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.

Aquí llama la atención que cuando viene el ciudadano, en una parte, en la única en la que se refiere la existencia de alguna autoridad comunitaria, dice: “Se incumplió la sentencia, porque se expide una convocatoria en la que sin tomar la opinión de las autoridades comunitarias -y aquí señala- que hay un delegado, un comisariado, organizadores de carnaval, fiestas patronales y demás”.

Esto es lo que él dice; pero lo cierto está en que la sentencia nunca se dijo que se tenía que consultar a estas autoridades, y esa fue una de

las razones por las que yo voté en contra de aquel proyecto, porque yo asumí que esto era un proceso que se tenía que auscultar primero a la comunidad. Pero ahora en este asunto lo que decimos es se incumplen una serie de requisitos, se están estableciendo fechas y horas para la organización, en fin.

Pero seguimos sin consultar a la comunidad, pero tampoco hemos traído a la comunidad como tercera interesada. Estamos creyendo a ciegas lo que nos dicen dos personas que se dicen integrantes de una comunidad, que en su credencial para votar dicen que son de otra comunidad.

Me preocupa el precedente a partir de que estamos creando, estamos faltando, creo yo, a este principio de que la nación mexicana es única e indivisible, y que estos estadios en los cuales las comunidades indígenas tienen una representación obedecen o responden a organizaciones que están ya previamente establecidas.

Lo que estamos aquí creando materialmente es derechos a personas en lo individual, para que vayan y organicen a sus comunidades, y creen autoridades para que resuelvan solicitudes que formularon ellos mismos.

Me queda claro que una persona a la que le dijimos que tenía derecho a que tuviera un representante indígena, pues vaya a ir a organizar a su comunidad para decirles: "Oigan, ya conseguimos que tengamos representante indígena".

Y de parte de quién, no tengo certeza de que la comunidad haya querido este tema, no digo que no sea, probablemente sí lo sea, pero no tenemos esta certeza.

Y, para terminar, considero yo que los requisitos que se inaplican, en la convocatoria, en el proyecto se dice que la razón por la que no se aborda esto como un incidente de incumplimiento, es porque la convocatoria no fue parte de la Litis en el asunto.

Por supuesto que no iba a ser parte de la Litis, porque lo que se pidió allá fue una omisión en emitir esa convocatoria.

No es parte de la Litis, es parte del cumplimiento y al momento de hacer el cumplimiento, se vuelve parte integrante, obviamente de la Litis y su secuela.

El cumplimiento de una sentencia, es atendiendo al principio de unidad de litigio, es consecución directa de lo que ocurrió en el litigio.

La causa de la causa, es la causa de lo causado.

Entonces, claramente no forma parte de la Litis, porque no existía, no podemos hablar de que haya sido materia de la Litis, es en cumplimiento a nuestra sentencia que esta convocatoria existe, pero las reglas que se dieron, ahí están, y el ayuntamiento estimó que con eso cumplía.

Creo que lo que se debería limitar nuestra determinación es analizar si a la luz de lo que nosotros le dimos como reglas, el ayuntamiento cumplió y si cumplió, las alegaciones que tiene el ciudadano, en particular sobre ese tema, pues resultan ser infundadas, porque este Tribunal no ordenó que se emitiera la convocatoria, con ciertos requisitos.

Pero peor aún, es que no nos identifique, por qué no se están respetando los usos y costumbres de la comunidad, ni cuáles son estos.

En ese sentido, yo votaría en contra del proyecto, porque se le diera un tratamiento como incidente de inejecución de sentencia, se valorara que, a la luz de lo decidido en aquella sentencia, no se incumplió lo que ordenamos como sala, y, en consecuencia, pues se continúe con el procedimiento electivo en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si me permiten, daré las razones que orientan mi posición en relación al proyecto que hoy se somete a nuestra consideración.

En primer lugar, quiero referir algunos aspectos que me parecen a mí torales.

Del escrito de demanda, se aprecian una serie de argumentos, algunos encaminados a señalar que existe un incumplimiento a la sentencia, y hay otros que refieren que se trata de la intención de impugnar la convocatoria por vicios propios.

¿Cómo entiendo yo que debemos leer la demanda? Pues, en primer lugar, por una parte, teniendo en consideración la jurisprudencia de Sala Superior, en la cual se determina que cuando se trata de una demanda esta debe siempre leerse con un cuidado especial con el propósito de tratar de desentrañar realmente cuál es la intención más allá de lo dicho expresamente, ese es un punto.

Segundo punto, me parece que también, al menos en mi perspectiva, tengo en consideración que se trata de personas que se autoadscriben indígenas, y en esa parte además de pensar que se está en presencia de un juicio ciudadano opera la suplencia de la queja; pero además yo en lo personal advierto que existe principio de agravio y en función de eso puedo en mi perspectiva establecer una división entre aquellos argumentos que se dirigen a referir el incumplimiento de la sentencia, y aquellos otros en los que se aprecia la intención de combatir la convocatoria por vicios propios.

Ahora, por cuanto hace al incidente, entiendo yo, o a las cuestiones incidentales, entiendo yo que efectivamente los argumentos serían infundados. Y son infundados porque en el anterior juicio cuya sentencia en cierta forma se aduce incumplida, lo que se debatió era si se tenía el derecho a tener un representante indígena, y lo que se ordenó es a partir de que se consideró que este era un derecho establecido desde la propia Constitución, y a partir de una interpretación se entendió que sí se cuenta con este derecho, esto que se ordenó fue emitir una convocatoria, una convocatoria que nunca se refirió cuáles eran los requisitos que debía de contener. Por tanto, no podríamos estimar que se incumple con la sentencia en la convocatoria, en atención a que no se establecieron parámetros.

Ese es un punto.

En el segundo punto, por cuanto hace al aspecto toral en el que advierto los actores sustentan los vicios de la convocatoria, lo hace consistir en que el ayuntamiento establece requisitos que a ellos no les corresponde

establecer, que estos requisitos respecto a la forma en que se deberá llevar a cabo esta elección del representante indígena, ante el ayuntamiento, les corresponde establecerlos a la propia comunidad, con base a este derecho de autodeterminación y auto-organización, reconocido desde el techo constitucional.

Y de ahí que para mí esto resulta suficiente para entender en dónde centran ellos la vulneración de esta convocatoria.

Por otra parte, es cierto que no hay reglas escritas, para establecer qué requisitos deben de contener estas convocatorias.

Y en esta parte también advierto que existe una construcción para poder establecer qué debe contener y qué no debe contener.

Pero esta construcción, además, a mí me parece orientada por una línea jurisprudencial en la cual este Tribunal Electoral ha establecido que cuando se trata de este tipo de convocatorias, los ayuntamientos propiamente deben circunscribir su función a realizar una invitación, porque es la propia comunidad la que deberá establecer los requisitos y la forma en la que se debe llevar a cabo este proceso electivo.

Debo mencionar que es cierta esta parte en la que la credencial de elector refiere que ellos habitan en un lugar distinto del de esta comunidad, sin embargo, la credencial de elector, en mi personal opinión, no constituye el documento idóneo para establecer la pertenencia a una comunidad indígena; y esta cuestión, creo yo, que el proyecto la resuelve no dejando exclusivamente en potestad de cualquier persona que se auto-adscriba indígena, decir: yo pertenezco a esta comunidad, sí para efectos de procedencia, no para efectos de la elección, porque en esa parte se establece que es la propia asamblea la que dará estas reglas y determinará quiénes cumplen con este requisito.

Y bueno, los demás agravios que se vienen resolviendo, infundados, son aquellos, por ejemplo, que tienen que ver con la edad y la ciudadanía, que esto cursa en el proyecto a partir de que las normas que rigen a las comunidades indígenas no son absolutas, sino que tienen el límite constitucional de los propios derechos fundamentales

que ahí se establecen con requisitos en relación a todas estas cuestiones.

Y es la razón por la que estimo yo que el proyecto cumple, en perspectiva, con dar respuesta a los dos aspectos, por una parte, lo que entraña al fondo mismo del asunto, a partir que desentraña cuál es la intención y, por otro lado, también da respuesta a este otro incidente diciendo que el mismo es infundado.

Estas serían las razones sustanciales, y en esta parte también debo comentar que este ha sido un asunto complejo muy discutido donde los tres magistrados aquí hemos tratado de ir construyendo esta forma la determinación, más allá de las posiciones, con el objeto de finalmente dar una mayor certidumbre, y puntualización al propio fallo, al propio proyecto que en este momento se somete a nuestra discusión.

Magistrado Avante, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Bien, yo eventualmente estaría de acuerdo que para efectos de la procedencia se reconociera la legitimación de estas personas.

Incluso, para efectos de entrar a conocer el medio de impugnación, eventualmente podría flexibilizar mi posición en ese sentido, para maximizar el acceso a la justicia, pero lo que estamos haciendo en el caso es dar una sentencia estimatoria.

Y sin duda, me parece que los argumentos que se dan, tanto en la sentencia del JDC 118, como los que he escuchado ahora, se asemejan mucho a la ponderación que puede realizar un legislador al momento de emitir una norma.

Ciertamente es necesaria esta adopción de reglas y yo he sido el primero en el que he insistido en que debieran existir reglas dadas, lo cual nos lleva o nos remite al primer saque de este asunto, de si se trataba o no de una omisión legislativa.

Pareciera ser que claramente se trataba, desde mi óptica, sí se trataba de una omisión legislativa, y si atendiéramos a lo que es la doctrina

jurisprudencial que hemos establecido en la Sala, hemos sido muy o reiteradamente insistido en el tema de que a las comunidades se les debe invitar.

Y es que creo que en algún momento estamos desfasando o como yo lo entiendo, lo que es el derecho comunitario indígena, y lo que es los derechos humanos de las personas indígenas.

Yo recuerdo perfectamente esta tesis de jurisprudencia de la Sala Superior que dice los tipos de conflictos que se pueden encontrar en las comunidades indígenas, y habla de estos conflictos intracomunitarios, extracomunitarios, e intercomunitarios.

Y en aquellos en donde se dice que se debe maximizar el principio de autonomía, dando protección al régimen interno.

La pregunta es ¿cuál es el régimen interno de Santana Hueytlalpan? ¿Cuáles son sus autoridades? ¿En qué momento, y me parece ser que igual y desatendemos un poco el protocolo para juzgar con perspectiva de pueblos indígenas-, porque en qué momento hemos traído a la comunidad para que se manifieste?

Estamos diciendo: “no, bueno, estos requisitos sí vulneran”. No sabemos ni siquiera si estén de acuerdo.

Ahora, hay varios planteamientos en la convocatoria que se formula, por ejemplo, el de ayuntamiento señala, entre otras cosas, por ejemplo, que quien sea electo integrante, tiene que ser electo por, ciudadano mexicano por nacimiento, por ejemplo.

Y en el proyecto se está diciendo que ese aspecto como está controvertido y ese aspecto pues sigue adelante. El tema es qué vamos a hacer si el día de mañana viene otra persona indígena y nos dice: es que no deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, y entonces otra vez reponemos la convocatoria para este tema, porque estamos materialmente dándole legitimación a cualquier persona para que venga y controvierta esta cuestión que, no perdamos de vista algo, no es un contrato de comodato, no es un contrato de compra-venta, es un proceso político que se emanó de un órgano constitucionalmente reconocido, que es el ayuntamiento, que procesa políticamente sus

decisiones; es decir, es un acto de autoridad y me parece que debiera gozar de todas las características que las de un acto de autoridad, un acto administrativo de autoridad debe gozar, entre ellos la presunción de buena fe y la presunción de validez.

Para que este acto pudiera haberse desvirtuado en su validez, desvirtuado en su constitucionalidad, necesitábamos argumentos o elementos que atacaran este tema. Y el primero que yo necesitaría evidentemente es decir por qué alguien que no es de la comunidad o que aparentemente no es de la comunidad puede controvertir este aspecto, pero aparte qué opinión tiene la comunidad, cualquier cantidad de juicios de amparo cuando era juez de distrito me repusieron porque faltaba emplazar a un tercero perjudicado que aparecía en alguna constancia por ahí perdida y me repusieron para que yo trajera, y ya no se diga en juicios agrarios, vaya, en juicios agrarios teníamos que traer a cualquier cantidad de personas como terceros interesados o en aquel momento terceros perjudicados.

Entonces, la realidad es que yo coincido con el tema de que podemos maximizar y podemos garantizar el acceso a la justicia, pero en este caso particular yo iría quizá hasta un poquito más adelante, ¿puede cualquier integrante de la comunidad, cualquier integrante de la comunidad plantear este conflicto? ¿Puede cualquier integrante de cualquier comunidad plantear este tema?

Más aún, si viniera a decirme una persona: “yo quiero ser representante indígena y no cumplo estos requisitos porque violan los usos y costumbres, porque dentro de mi comunidad se tiene el Comité de Organización de Carnavales, que se reúne con el Comité de Organización de Fiestas y con el mayordomo y se toma la decisión, yo entendería que hay una organización comunal que habría que proteger y entonces eso daría lugar a dar una protección reforzada a los derechos.

No lo tengo, tengo la manifestación de una persona que ni siquiera tengo garantía que forma parte de la misma comunidad, lo que me lleva a privilegiar desde mi óptica, pues un acto de autoridad emanado de una autoridad que ejerce atribuciones dentro del marco geográfico de esa comunidad.

Y para esto, materialmente agradezco mucho la colaboración que me hace mi hijo en esta controversia, porque sin querer, estudiando con él para su examen de geografía, me tocó repasar con toda claridad cuáles son los elementos constitutivos que limitan una ubicación geográfica, y entre ellos un componente, es el componente cultural.

Y este componente cultural de la comunidad, yo no lo ubico, yo no lo tengo expresado cuál es el componente cultural que hace que Santana Hueytlalpan tenga una autoridad comunitaria que tenga representación tal que permita que las autoridades elijan a un representante indígena.

Pero más aún y con esto concluyo, si todo esto es así, creo que nos estamos enfrentando y de veras, sinceramente espero equivocarme, estamos en la segunda temporada de un asunto al que se le vislumbran por lo menos otras cuatro temporadas porque ahora el siguiente problema es cuáles son las reglas para adoptar la decisión dentro de la comunidad, porque como no tenemos esta decisión, esta autoridad comunitaria, pues se van a fabricar los procedimientos para elegir al representante indígena y cómo vamos a definir quién sí es representante indígena y quién no es representante indígena y si eso nos toca a nosotros, concluiría con lo siguiente:

Vale la pena y va un llamado a las autoridades legislativas, no solo locales, sino federales, es necesario pensar ahora que estamos en el marco de una revisión de las atribuciones de los poderes judiciales, pensar si es no es necesario que contemos con una jurisdicción indígena.

Los tribunales electorales, ya no nos podemos seguir haciendo cargo de los problemas de las comunidades indígenas, porque incluso cuando eligieron nuestro perfil para ser magistrados electorales, nuestro perfil era para resolver controversias electorales, y creo que puede haber profesionales del Derecho muy especializados en el tema indígena que aborden con la óptica de cuestión indígena en un tribunal indígena que solvete estas diferencias.

El caso, por ejemplo, del estado de Oaxaca ya lo tiene. Tiene una Sala de lo Indígena, y respecto de lo cual, incluso, la propia Corte ha fallado que ante las controversias que se presentan se deben privilegiar la jurisdicción indígena, esa jurisdicción especial. Creo que vale mucho la

pena seguir ese ejemplo y pensar en que es momento de que este país a la luz de los conflictos que estamos presenciando, no solo estas elecciones de representantes indígenas, sino casos como Pichátaro, el caso de Nahuatcen; los casos en Chiapas: Chenalhó. Todos esos casos hacen y revelan que es necesaria la mejor adopción de una jurisdicción indígena, y en aquel momento será competencia de este Tribunal.

Ahorita como están las cosas, yo creo que se cumple la sentencia que se emitió por parte de esta Sala en el JDC-118, porque se emitió la convocatoria atendiendo a lo que el ayuntamiento identifica como la costumbre del lugar, y no tengo ningún argumento que me señala que esa no es la costumbre, ni que me identifique cuál es la costumbre.

Pero más aun no tengo certeza de que quien viene a impugnar este tema forme parte de esa comunidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Leo el texto del Artículo 2º, apartado A, fracción VIII. Dice el encabezado del apartado A: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y consecuencia la autonomía para

“Fracción VIII, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en esa parte individual o colectivamente se deberán tomar en cuenta sus costumbre y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

“Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Es el alcance de esta disposición, sin efecto, como ya se destacó, existe una sala indígena en Oaxaca que ve cuestiones que tienen que ver con materia civil, penal, en fin.

En Quintana Roo existe una magistratura indígena y un Consejo de la Judicatura Indígena. Y bueno, ese finalmente el mandato que está dirigido a las autoridades locales.

No se establece propiamente la Constitución que los integrantes de los órganos de la jurisdicción del Estado, tienen que ser de los pueblos y comunidades, habría que ver entonces 68, todas las variedades, sino más bien lo que en cierta forma se está prohibiendo es la asimilación forzada y que siempre la materia de decisión debe estar determinada, por el sistema normativo indígena.

Hay algunos aspectos que se prevén y de hecho es muy insistente en los términos de la demanda, porque se dice en varias partes, expresiones como las siguientes:

El ayuntamiento lo hace bajo un criterio formalista que acata las palabras que se desprende de los resolutivos, pero no del sentido real de la sentencia y menos aún bajo una visión protectora de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Insisto, se trata de aspectos sobre los cuales se están dando, lineamientos, construcciones, principios. No advierto, de verdad, lo debo decir, un ánimo de las autoridades municipales como se insiste en la demanda de occidentalizar, de acudir a un criterio mestizo, una cuestión así de una dicotomía, entre ustedes y nosotros, sino más bien lo que advierto es que existe la gran disposición de cumplir con una sentencia, y en efecto se llega a esa conclusión.

También se afirma, por ejemplo, en otra parte de la demanda, que no se hizo la traducción, que la convocatoria en los idiomas español y otomí. Es un agravio que es desestimado.

No cumple con el hecho de que la convocatoria debe ser solo un llamamiento a invitación a la comunidad, y no un acto de imposición.

Estas son las definiciones precisamente que se están dando por parte de los órganos jurisdiccionales, y son definiciones que se van dando por sucesivas aproximaciones.

Cada una de las sentencias está determinada, por un contexto jurídico, y sobre todo un contexto social, y esto ha ocurrido, inclusive se han hecho peritajes antropológicos en algunas sentencias de la Sala Superior, y nosotros hemos requerido de manera frecuente, informes.

Por eso creo que no es muy preciso el utilizar expresiones, y se atreve la comunidad, el ayuntamiento, lo dice en dos ocasiones la demanda.

Digo, es necesario utilizar estas expresiones para visibilizar una problemática, que es precisamente la cuestión esta de determinar efectivamente cuáles son los usos y costumbres; ayudaría más, por ejemplo, si los propios accionantes nos aproximaran elementos para irlos definiendo, y creo que eso se podría resolver en un solo momento.

Desde la primera demanda, y mira yo te digo que estás son tales, ¿y quién es el que tiene que darle esas definiciones? No un actor, sino la propia comunidad a través de la asamblea comunitaria. Es decir, no estoy hablando de algo que ya se ha venido presentando, no es el primer asunto que conocemos, estas expresiones que manifiesta el, que hace el Magistrado Avante o usted Presidenta y nosotros están informadas en algo que me parece que nos está dando una experiencia, una expertis en función de los asuntos de los que venimos conociendo, ¿y las decisiones que se están tomando están orientadas por qué? Por una prospectiva, no generar más problemas.

Entonces, qué es lo que nos ayuda, pues precisamente cuando los órganos comunitarios correspondientes nos van a aproximando estos elementos, y efectivamente existe esa posibilidad de decidirlo. ¿Cuántas comunidades puede haber en todo México? Pues son muchísimas, y estamos hablando no solamente de pueblos indígenas, 68, variantes lingüísticas más de 340, grupos indígenas muchísimos, comunidades indígenas y hay otras categorías: vecindarios, rancherías, tenencias, etcétera. Conforme se den por la forma en que se vienen organizando; y eso es de lo que se trata de conocer.

Entonces, yo creo que más bien es una cuestión donde más que hablar en una dicotomía o en procedimiento de un binomio, en donde se encuentran confrontados los dos, dos partes, en un lugar los ayuntamientos y por otra parte las comunidades, sino de empezar a

establecer un diálogo auténtico, sincero en donde se estén dando estos elementos.

Nosotros no vamos a abdicar de nuestra posición y de nuestra obligación, vienen los actores y nos hacen valer demandas, promociones donde traen problemas a cuenta, y pues no; efectivamente hay escenarios ideales.

Lo hemos visto, hace un momento recordábamos a los dos Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que nos han visitado y que tienen esta integración.

Pero se tienen que tomar las decisiones, mientras que se avanzan escenarios pues más ad hoc, adecuados o, en fin; pero mientras lo que tenemos es esto, y con esto hay que dar soluciones.

Entonces, es cierto, en algunos casos se pueden presentar una dicotomía, el enfrentamiento entre dos cosmovisiones, aquí se menciona en la demanda la mestiza, algunos otros más han dicho la euro centrista occidental, individual, liberal, hegemónica, etcétera.

Pero estos aspectos no aportan realmente grandes elementos para ir aproximando soluciones, sino más bien, cuál es el uso y costumbre, o el sistema normativo y estoy utilizando categorías que los propios actores emplean en su demanda, y tampoco creo, de verdad que como se dice en la demanda, a través de un plumazo invadir la libre determinación de las comunidades indígenas.

Yo lo que veo es se convocó, está cumplida la resolución, pero hay vicios propios. Y esas definiciones son precisamente las que tanto las autoridades quienes acuden como actores, eventualmente la Asamblea comunitaria de carácter general, de Santana Hueytlalpan, van a aproximar a este asunto y van a ser los que efectivamente van a dar luz al mismo.

Entonces, pensemos en los escenarios óptimos y yo creo que también es misión de los tribunales, decir qué es lo que puede darse, muchas veces lo he señalado, el carácter orientador y pedagógico de las sentencias.

Pero en este caso, es decisiva la actuación de la Asamblea General de la Comunidad, que seguramente yo también he escuchado la forma en que se expresan nuestros hermanos de las propias comunidades, y más bien hablan, lo he apreciado, por ejemplo, cuando he escuchado a don Miguel León Portilla, que en paz descansa, cuando he escuchado a don Javier López Sánchez, que fue Director del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y algunos integrantes de las propias comunidades y más que pensar en una confrontación hablan de diálogo, hablan de sinceridad, hablan del flor y canto, hablan del corazón, hablan de un bienestar para mis interlocutores y mis, inclusive las propias autoridades, por buena aventura, por buenos deseos, más que en un tono que entiendo de confrontación y que no tiene un carácter constructivo.

Eso es lo que esperamos cuando en una demanda que estaos también obligados a suplir y a tener a lo que realmente se dijo, estos aspectos que pueden inclusive obnubilar la comprensión del lector son aspectos que nosotros hacemos a un lado y nos ocupamos de la parte sustantiva.

Lo relativo a la edad, lo relativo a la credencial, lo relativo a si tiene que ser una asamblea o varias asambleas u otras modalidades, de que si hubo cuestiones que no son las correctas, de acuerdo con el sistema normativo indígena, eso es lo que nosotros estamos atendiendo y lo demás, me parece que se puede prescindir y se va a hacer una adecuada defensa si efectivamente los elementos que nos traen a consideración son aspectos propiamente técnicos, independientemente de que tratarse por integrantes de pueblos y comunidades indígenas, inclusive la suplencia no es del defecto, sino va más allá, total de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Escuché atentamente la intervención de ambos y yo ofrezco aquí incluso votar a favor del proyecto, si se me dice cuál es el sistema normativo indígena de Santa Náhuatl y Tlalpan.

Si eso lo tenemos, yo voto a favor del proyecto. Lo cierto es que no lo tenemos.

Entonces, ¿cómo sé que representa la voluntad de la comunidad? No hay forma.

Pero, más allá y con esto concluyo de, decía el maestro Silva al inicio de su intervención, pues se debe privilegiar este sistema normativo indígena. Si esta es la lógica y debemos privilegiar el sistema normativo indígena, cuando menos debimos haber traído como tercero interesado la comunidad.

Porque probablemente la comunidad nos dijera: señora Magistrada, señores Magistrados, don Manuel no vive aquí.

¿Y qué haríamos con eso?

Si no trajimos a la autoridad, si no trajimos a la autoridad comunicar y nos dice: Ni don Manuel, ni don Hilario tienen que ver con esta comunidad. Pues nos tendríamos que decir: Pues sabes qué, pues tu incidente es totalmente infundado.

Pero la comunidad no. estamos protegiendo los intereses de una comunidad que no hemos escuchado, y esa es la lógica en la que a lo mejor estamos queriendo solucionar algo en donde a lo mejor no hay un problema. Y yo coincido con el Magistrado Silva en muchos de los argumentos que dio, sobre el tema de cómo se tendría que hacer o construir la convocatoria, y precisamente esa fue una de las razones por las que voté en contra del 118, porque no se dieron esas reglas en esa sentencia.

Precisamente yo decía: Hay demasiadas reglas que no están aquí, y que van a dar problemas. Y recuerdo estar en el voto particular y haber intervenido en esta sesión diciendo: Esto va a generar toda esta problemática. Y ciertamente si la vocación es no generar problemas pues lo cierto, lo claro era haberlo dejado en la esfera del ámbito legislativo, y haberle dicho al legislador: Proporciona reglas para efecto de que soluciones este conflicto.

¿Y cuáles son las comunidades indígenas y cuáles son sus Usos y Costumbres, en fin, etcétera? Pero ni el actor ni el ayuntamiento. Tengo indicios, incluso, de que el ayuntamiento me dice que no hay autoridad comunitaria.

Y la comunidad no la hemos escuchado en este tema. Entonces, para privilegiar ese Sistema Normativo Indígena es que yo preferiría mejor, en este caso, dar consecución a la convocatoria que ya emitió el ayuntamiento, porque ellos están ahí. El ayuntamiento no es un ayuntamiento de Tabasco que se esté pronunciando sobre una comunidad en Hidalgo. Es el ayuntamiento de Tulancingo que convive con las personas y que representa políticamente y conforme a la Constitución a las personas que habitan la comunidad. De algo deben saber.

Ellos tienen cierta lógica, y advierto también lo que decía el Magistrado Silva. No hay este ánimo de esta circunstancia de occidentalizar y todo esto.

Lo cierto es que sí me parece ser que les estamos exigiendo cierto grado en el arte de la adivinación, porque si nosotros no dimos esas reglas cómo les decimos ahora que incumplieron reglas que nosotros no les dimos.

Creo que eventualmente al futuro valdría la pena ponderar si se tendría que, a lo mejor, como lo reflexionábamos durante la sesión, se tendría que hacer, a lo mejor, un mecanismo diferente; pero yo insistiría en que este tema tiene que pasar por procesos políticos dentro del Congreso del estado, incluso dentro del propio ayuntamiento.

Y termino con un argumento que me parece ser que es del todo relevante. Como sociedad hemos perdido la capacidad de diálogo, la capacidad de interlocución.

Queremos que todo nos lo solucionen tribunales. Yo no advierto ningún ánimo de esta persona de acudir a la comunidad o de acudir al ayuntamiento.

¿Por qué no acudió esta persona al ayuntamiento de Tulancingo y le dijo: “Oye, ayuntamiento, lo que tú pides que hagamos en la comunidad,

no se puede, porque nuestros usos y costumbres son este, este otro”? No, salta cualquier posibilidad de auto organización y de convivencia dentro del ayuntamiento de Tulancingo, y busca que este tribunal imponga las determinaciones al ayuntamiento que procesó un acuerdo político.

Creo que para seguir el orden y evitar este tipo de administraciones del conflicto tendría que eventualmente existir un procedimiento dentro del ayuntamiento con la comunidad, para efecto de atender cuáles son sus necesidades, porque de otra forma me parece ser que estamos resolviendo a partir de lo que alguien nos acercó.

Les repito, yo no tengo certeza de que si entrevistáramos a los integrantes de la comunidad no dijeran: Este hombre no forma parte de la comunidad.

Y entonces estaríamos ya pidiendo que se elija un representante indígena y toda esta circunstancia, cuando ni siquiera se ha consultado esto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Dos puntos. La cuestión de la forma de un medio de impugnación, insisto, no determina la suerte del asunto, tan es así que algunos agravios son considerados fundados, y no se, las consideraciones que hice no es una cuestión donde se parte de estereotipos: ustedes deben comportarse de esa manera. No, sino el principio para la decisión es el de la autodeterminación, la autonomía de las propias comunidades para establecer.

Y entonces, la forma de externarlo es una cuestión distinta, porque finalmente lo que opera es la suplencia.

Y ya para concluir en cuanto a las problemáticas que pudieran llegar a suscitar a partir de una determinación, yo nada más resumiría, como lo dijo en alguna ocasión don José Luis de la Peza: “Eso no va a pasar”.

Entonces, confío en que finalmente las cosas se van a conducir por el mejor camino, y efectivamente, como lo estamos subrayando el

Magistrado Avante y yo, se va a dar el diálogo, y la construcción en conjunto para ir dando definiciones que finalmente van en beneficio de la propia comunidad, cuando son auténticas y cuando se realizan todas las consultas correspondientes.

Entonces, sí efectivamente algunas cosas tienen que partir de aproximaciones sucesivas y a veces parecen más bien especulativas, pero pues, bueno, las definiciones se van dando en función de los asuntos que se van presentando.

Hacemos el acopio de un carácter orientador pedagógico, estoy reiterando y sobre todo con prospectiva, para efectivamente solucionar problemas, de manera contextualizada e integral y que no se repitan finalmente situaciones que ya fueron materia de una decisión, por lo menos de una comunidad, un ayuntamiento, en fin, algún sujeto en específico.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Presidenta, únicamente anticipando, si se me permitiera antes de la firma presentar un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por supuesto.

Por favor, Secretario General de Acuerdos tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 159 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

**Segundo.** - Es procedente la vía del salto de la instancia solicitada por la parte actora.

**Tercero.** - Se modifica la convocatoria impugnada en los términos y para los efectos precisados en los considerados de la presente sentencia.

**Cuarto.** - Se ordena al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta resolución en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de la misma.

**Quinto.-** Se vincula a la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan para que, por conducto de su asamblea general determine y comuniqué al ayuntamiento sobre la nueva fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de representante indígena.

Señor Magistrado, Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Toda vez que ya se ha aprobado y es una sentencia que me vincula, si me permitieran hacer una observación en cuanto a los resolutiveos, se tendría que incluir un resolutiveo más en donde se glosara copia certificada de lo resuelto en el juicio ciudadano 118, dado que se está haciendo un pronunciamiento sobre el cumplimiento de esa ejecutoria.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota para efecto de que se incluya este punto resolutiveo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar siendo las 21 horas con 12 minutos del día 25 de octubre del 2019 se levanta la sesión pública.

Gracias.

--oo0oo--